



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte n°: 1078 / 2026 - AML

Autos: “LOGISTICA LA SERENISIMA SA c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO s/IMPUGNACION DE DEUDA ”

Sentencia Definitiva del Expte Nro. 1078/2026

Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO :

I.- Surge de autos que mediante la Resolución N ° 2024-852-E-AFIP -DEIMPR#SDGTLSS, el organismo fiscal resolvió no hacer lugar a la impugnación interpuesta por el contribuyente LOGISTICA LA SERENISIMA contra las Actas de Inspección e Infracción labradas bajo la Orden de Intervención N° 2.026.233, ratificando la deuda y multas íntimas por aquellas.

Asimismo, se le notificó lo resuelto y se le comunicó que la resolución era susceptible de ser recurrida ante esta Alzada, debiendo depositar dentro de los plazos correspondientes el importe resultante de la resolución administrativa (art 15 de la ley 18.820 y art. 39 bis del decreto ley 1285/58 modificado por ley 24.463. Interponga la parte actora recurso de apelación.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero, informa que el contribuyente cumplió con el pago del depósito previo, a las multas de la apertura de la instancia judicial, elevándose las actuaciones a esta Excm. Cámara Federal de la Seguridad Social, para su intervención, motivo por el cual corresponde la apertura del recurso.

II.- En primer término, la recurrente solicita la nulidad de la resolución, en tanto considere que carece de causa y motivación. Asimismo, opone la prescripción respecto de la totalidad de los períodos reclamados y agrega que, no encuadra dentro de los supuestos que taxativamente el legislador ha querido preservar de los efectos de la aplicación de dicho instituto, por lo que considera que no corresponde justificar judicialmente la liberación del organismo fiscal de su obligación de fiscalización. Asimismo, cuestiona la multa aplicada, al considerar que en autos no se configura el elemento subjetivo para su aplicación. Y, finalmente, considera improcedente los intereses resarcitorios fijados.

III.- Previo a resolver la cuestión de fondo, corresponde señalar que con relación al planteo que las actas recurridas carecen de los requisitos propios del acto administrativo, es dable destacar que conforme Juan Gilibert, en “El Derecho a la legítima defensa en el sistema jubilatorio argentino” (LT, pág. 385/6), las diligencias



que se cumplen con la intervención de los funcionarios competentes y se instrumentan a través de las actas de verificación, que se notifican al interpelado, no reúnen los requisitos esenciales ni generales de un acto administrativo y ello por cuanto no ha mediado una decisión fundada que causa estado, pues hasta tanto no se haya agotado el procedimiento regulado por la ley 18.820 y que da lugar a la ejecución, no es un acto administrativo definitivo, contando el obligado con los medios legales apropiados para demostrar la improcedencia del débito íntimo.

Es sólo la conformidad del contribuyente, mediante la no impugnación de las actas, lo que permite al fisco proceder a su cobro, y si, por el contrario, se muestra disconforme con la deuda o infracción, la ley 18.820 pone a su alcance el procedimiento recursivo adecuado para fundamentar sus agravios. Sólo después de una decisión fundada, acto administrativo definitivo, contraria a la pretensión del recurrente, se habilitará a la ejecución fiscal, siempre y cuando no media apelación ante la Excm. Cámara Federal de Seguridad Social, pues entonces deberá esperarse una sentencia favorable de ésta a los intereses fiscales.

Como consecuencia lógica de lo expuesto, cabe concluir que las actas de inspección e inspección no son más que una constatación que hace la Administración de la situación del contribuyente, por lo que no cabe exigir de los mismos los requisitos propios de los actos administrativos, como tampoco que sean realizadas por juez administrativo, ya que por tratarse de constataciones pueden ser cuestionadas-tanto la deuda como la multa- y dar nacimiento posteriormente al proceso que nos ocupa. Por todo lo expuesto, corresponde la desestimación del agravio esgrimido por el apelante en este sentido.

IV.- Entrando a considerar la cuestión de fondo, cabe indicar que los presentes accionados encuentran su origen en las consultas efectuadas por el organismo, con posterioridad al dictado de la Sentencia N° 42.142 de fecha 16/12/2020, en el marco del Expediente N° 3183/2013, autos caratulados “MONGES EMILIO c/ MASTELLONE HNOS. SA y OTROS s/ DESPIDO”, el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 4 determina que el señor Monges fue empleado directo de Logística La Serenísima SA, cumpliendo servicios de reparto a través de diferentes contratistas, durante el período comprendido entre el 01/02/1995 y el 09/04/2012, fecha esta última en que el trabajador se dio por despedido.

Con posterioridad, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante sentencia definitiva del 09/08/2021, confirmó los términos del resolutorio dictado en la instancia anterior.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Es así que el organismo fiscal, mediante las respectivas consultas a su sistema operativo, que verificará que el Sr. Monges no había sido declarado por la empresa en el período reconocido en las sentencias descriptas. En consecuencia, procedió a intimar los cargos por los aportes y contribuciones omitidas.

Sentado ello, particularmente lo que se discute en autos es si la deuda íntima en autos se encuentra o no prescripta.

Debe dejarse sentado que los temas relativos al vínculo laboral, períodos trabajados y remuneración quedan al margen de la cuestión en tanto rige el principio de la cosa juzgada, en virtud del cual debe considerarse que ha quedado firme respecto del reclamante, la materialidad de los hechos comprobados en sede laboral –en donde se ofrecerá la prueba pertinente-, y circunstanciados en las sentencias que se acompañan.

Ello así, en tanto la “Cosa Juzgada” resulta ser “un impedimento jurídico que prohíbe volver a juzgar una cuestión ya resuelta por los tribunales de justicia, entre las partes a quienes la sentencia puede serle opuesta (Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, Tº I -606 cit. Conforme Giuliani Fonrouge, Carlos y Navarrine Susana –Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social, Ed. Depalma 2001, pág. 725).

Sentado ello, corresponde decidir si las obligaciones reclamadas se encuentran o no prescriptas. En este orden, cabe recordar que el plazo para la prescripción liberatoria de las obligaciones derivadas de aportes y contribuciones de naturaleza previsional es decenal, en tanto la ley especial que así lo ordena es prevalente respecto de lo dispuesto en la norma general (art. 2.532 Cod. Civ. Com.Nac. y arts. 16 de la ley 14.236; Valentín Rubio “Manual Práctico Laboral” Edit. Cangallo, 2º Ed. Bs. As. 1978; exp. 39932/2006. "TOSCANO, SANTIAGO SILVESTRE c/ ANSe.S. s/ Reajustes varios". 18/08/09. Boletín de Jurisprudencia nº 50 enviado. impugnada.

Por otro lado, como regla general, por aplicación del artículo 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación, el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible. Por ello, el plazo de diez años se computa desde la fecha de vencimiento de la obligación, y todo el tiempo transcurrido desde dicha fecha es útil para prescribir, siempre que no concurra una causal de suspensión o interrupción que altere su curso constante. (Arg. "CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Asociación Educacionista Argentina s/Ejecución fiscal". Cámara Federal de la Seguridad Social. Sala II, enviado. int. 74697, del 08/09/10, Boletín de Jurisprudencia nº 52).



En tal sentido, corresponde recordar que las actuaciones tendientes al cobro de la deuda previsional, seguidas del procedimiento impugnatorio, interrumpen el curso de la prescripción prevista en el citado artículo 16 de la Ley 14.236 hasta que la determinación que de firme, comenzando en ese instante a computarse nuevamente el plazo de prescripción.

Ahora bien, existen casos que la legislación ha querido preservar de los efectos de la prescripción, y estos, por ser excepciones a la regla, se encuentran taxativamente establecidas, entre los cuales no se encuentra la cuestión que nos ocupa.

En sentido análogo se ha expresado esta sala en las causas “Clorox Argentina SA c/AFIP-DGI s/Impugnación de Deuda”, Expte. 14.956/06, SD120.013 del 24/11/06, y en “Oficina Comercial de la Embajada de la Rep. de Corea c/ AFIP-DGI s/Imp. De Deuda”, Expte. 1650/06, SD 120.021 del 27/11/2006; así como la Sala III en los autos “Maitor SRL c/Dirección Gral. Impositiva”, SD 111.693 del 20/02/06, por el voto de la mayoría).

A mayor abundancia, y no encuadrándose el caso de autos en ninguno de los supuestos que taxativamente el legislador ha querido preservar de los efectos de la prescripción no corresponde justificar judicialmente la liberación de la AFIP, de las consecuencias de aquella.

Ello así por cuanto el organismo fiscal tiene amplias facultades de verificación, control y formulación de cargos (art. 35 de la ley 11.683 y cctes), respecto del reclamo que ahora persigue, con prescindencia de la causa judicial que promoviera el trabajador.

Y en el caso de autos, no se encuentra configurada situación alguna que permita afirmar que la AFIP se vio impedida de ejercer aquellas facultades.

En sentido análogo ha expedido la Sala III de esta Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social, in re “Maitor SRL c/ Dirección General Impositiva”, sentencia definitiva 111.693 del 20/02/2006 (rev. LL del 19/04/06), por el voto de la mayoría, posición ésta ya discernida con anterioridad por el Dr. Fasciolo, en disidencia, en la causa “Editorial Perfil c/ AFIP-DGI s/ Impugnación de deuda, sentencia 109.259 del 08/09/05.

Por otra parte, en lo que hace al cómputo de la prescripción liberadora habrá de recordarse lo dispuesto por el art. 4017 CC –vigente al tiempo en que se devengó la obligación de pago-, en cuanto alude al tema en los siguientes términos: “por solo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título ni buena fe”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

De ello se desprende que la eficacia de la prescripción “es independiente de la buena o mala fe del deudor”, como afirma Llambías en el Tratado de Derecho Civil - Obligaciones III, Ed. Perrot, pág. 311, quien agrega: “A diferencia del derecho canónico en que la prescripción sólo es alegable por el deudor de buena fe..., en nuestro derecho ese es un factor irrelevante”, ponderando ese criterio legal “por cuanto el fundamento de la prescripción es la utilidad social que resulta igualmente servida, aunque el deudor tenga conciencia de la subsistencia de su deuda, o sea tenga mala fe”.

Así las cosas, el cómputo que se trata de las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social se producen a los diez años de su devengamiento con arreglo a lo dispuesto por el primer párrafo del art. 16 de la ley 14236, de manera que, en el sub examen, resultan alcanzadas por la excepción los créditos originados con anterioridad a los diez años anteriores al reclamo.

En otro orden cabe destacar que la conducta del acreedor no es ajena al vencimiento del plazo de la prescripción liberatoria, puesto que -como ocurre con habitualidad- en ejercicio de sus facultades de fiscalización y verificación, bien pudo haber promovido el reclamo que ahora persigue en tiempo oportuno con prescindencia de la existencia o no de una causa judicial interpuesta por el trabajador.

En otras palabras, no ha sido acreditado que el organismo recaudador ejerció en debida forma las atribuciones que le son propias o que, habiéndolo hecho, no pudo llegar a un resultado acertado en virtud del ocultamiento del empleadores (CNCiv. Sala C, 6.5.86, LL 1987 - A - 241 y ED t. 119 pág. 265).

En síntesis, sin que ello importe alentar actitudes evasivas de los obligados al depósito de aportes y contribuciones, considere que la aplicación del derecho vigente a las constancias de la causa, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberadora, no permite hacer excepción a las reglas contempladas por el citado Código cuyos alcances, en cuanto aquí interesa, no han perdido virtualidad a partir de la reforma aprobada por la ley 26.994.

Por lo arriba expresado, cabe hacer lugar a la prescripción opuesta por los créditos reclamados por períodos anteriores a los diez años anteriores al 27/09/2022, fecha en la que los instrumentos que dieron origen a las presentes actuaciones fueron notificados a la actora. De tal modo, se declaran prescriptos los créditos devengados hasta el 27/09/2012.



V.- En torno a como se resuelve la cuestión, se torna abstracto expedirse sobre los restantes agravios esgrimidos.

El Dr. Juan Fantini Albarenque no vota, en virtud de encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Por ello **el Tribunal RESUELVE:** 1) Declarar formalmente admisible el recurso deducido; 2) Hacer lugar parcialmente al mismo y admitir la prescripción liberatoria opuesta por la parte recurrente por los créditos devengados con anterioridad a los diez años anteriores al reclamo formulado por el organismo, por lo que corresponde dejar sin efecto la resolución cuestionada en los términos y con el alcance referido en el considerando IV y 3) Costas por su orden (arts. 68 CPCCN.).

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

